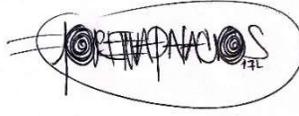


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva No. 2021 - 558 de PEDRO JOSÉ PATIÑO CUELLAR contra FIDUPREVISORA S.A. la cual fue remitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Actuando mediante apoderado judicial, el señor PEDRO JOSÉ PATIÑO CUÉLLAR (C.C. 12.098.997) formuló demanda ejecutiva en contra de la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 7 a 17), por lo que se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se

CONSIDERA:

Aduce el apoderado del ejecutante, que el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada por la H. Corte Constitucional dentro del trámite de la revisión de la acción de tutela que el accionante Sr. Patiño Cuéllar había instaurado en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en las cuales, tanto en primera instancia (sentencia del 22-01-08 de la Sala de Casación Laboral) como en segunda instancia (Sentencia del 8-05-08 de la Sala Penal de la misma corporación), fue denegada¹ por lo que la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T 908 del 17 de septiembre de 2008 con ponencia del Magistrado Dr. Nilson Pinilla Pinilla, revocó la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la dictada por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación, y en su lugar dispuso²:

“...CONCEDER el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales al señor Pedro José Patiño Cuellar, en la acción de tutela No. 1922174, instaurada contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Séptimo (sic) Laboral del Circuito de esa ciudad”.

¹ Sentencias del 22-01-08 y del 08-05-08, copias que no fueron aportadas.

² Folios 39 a 60.

De la revisión de las piezas que en copia informal aporta el ejecutante se constata además que, ante este juzgado, el mismo accionante había adelantado un proceso ordinario laboral de primera instancia bajo el número 1604 de 2000, en contra de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (fls. 20 a 29), y que en sentencia dictada el 29 de junio de 2000, se condenó a la entidad a las pretensiones, decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia dictada 5 de septiembre de 2000³.

En tal sentido y si bien, el Sr. Pedro José Patiño Cuéllar, adelantó un proceso ordinario laboral de primera instancia ante este juzgado laboral, la decisión proferida en ese trámite fue absolutoria, según la decisión de la Sala Laboral y que no fue objeto del recurso extraordinario de casación, por lo que resulta claro que las sentencias dictadas en ese proceso no constituyen el título ejecutivo, razón por la cual, de entrada se advierte, que la demanda ejecutiva no debió ser remitida a éste juzgado, pues no se trata de una ejecución a continuación de un proceso ordinario, como de manera equivocada lo entendió el juzgado 39 laboral del circuito, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 306 del C.G.P., que señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ...”
(Subraya el Juzgado).

Aclarado lo anterior, es evidente que las obligaciones que a través de este proceso pretender recaudar el ejecutante, se derivan de la sentencia que, en el trámite de la revisión de la acción de tutela, profirió la Corte Constitucional y que impuso condenas, por lo que, el trámite al que debe acudir el accionante, ante lo que considera un incumplimiento de la sentencia de tutela, es el incidente de desacato en los términos previstos en el artículo 27 del D. del Decreto 2591 de 1991:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

³ Folios 30 a 38 del C. del Tribunal Superior.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En razón de lo anterior, se negará el mandamiento de pago deprecado y se dispondrá la devolución de la demanda y de los anexos que se acompañaron, lo cual, atendiendo al trámite virtual impartido a este proceso, se entenderá realizado mediante la constancia que se dejará en el sistema de información.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, identificado con la C. C. 19.258.430 y T. P. 76.103 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 18 y 19.).

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el Sr. Pedro José Patiño Cuéllar, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **SE ORDENA DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

